

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 P.M	HORA FINAL:	04:10 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2017-00028-00  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ GÓMEZ CALDERÓN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 12 días del mes de marzo de 2018, siendo las 03:30 pm, se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado.

**1. PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante: HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ identificado con C.C. 1.010.209.466 y T.P. 273.950 del C.S.J.

Parte Demandada: HERNANDO FORERO RIVERA, identificado con C.C. 86.006.171 y T.P. 195.763 del C.S.J.

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Abogado Hans Alexander Villalobos Díaz, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en virtud del memorial que allega a la presente audiencia. Se notifica en estrados, sin recursos.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada propuso, entre otras, la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda, la cual pasa a analizar el Despacho en este momento, por ser una excepción previa conforme al artículo 100 del C.G.P.

## **SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN**

Indicó el apoderado de la Policía Nacional que el demandante debió demandar desde la época en que ingresó a la carrera del Nivel Ejecutivo de esa entidad a través de la Resolución No. 02343 del 29 de octubre de 2003, acto administrativo válido y oponible que cobró plenos efectos jurídicos, y no esperar 14 años y 6 meses para acudir a la jurisdicción a demandar un oficio mediante el cual se le negó su petición posterior, actuación con la cual solo pretende revivir términos.

Fundamenta la excepción citando seis pronunciamientos del Consejo de Estado emitidos en el mes de febrero de 2015, todos con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

## **TRÁMITE**

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, conforme se observa a folio 73, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

## DECISIÓN

La excepción no está llamada a prosperar, por cuanto los pronunciamientos en los cuales se sustenta el apoderado, fueron emitidos en casos que difieren fáctica y jurídicamente con la presente causa.

En efecto, allí el alto tribunal analizó demandas en las cuales los accionantes se encontraban vinculados a la institución en un régimen o nivel diferente al ejecutivo, antes de la entrada en vigencia del Decreto 132 de 1995 "*Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*", y posteriormente decidieron HOMOLOGARSE a dicho nivel, solicitando entonces el pago de las prestaciones que devengaban antes de dicha situación, es decir, que dejaron de percibir por su cambio de régimen, razón por la cual el Consejo de Estado consideró que operaba el fenómeno jurídico de la caducidad, pues se trataba de emolumentos que tuvieron una fecha de corte definida al momento de su paso al Nivel Ejecutivo.

En el presente asunto por el contrario, desde el momento en que el demandante se vinculó con la entidad, se encontraba cobijado por dicho régimen, y lo que pretende no es el reconocimiento de una prestación dejada de percibir, sino el incremento de una que actualmente devenga, por cuanto considera que debe recibirla en mayor proporción, en virtud de su actual vinculación, razón por la cual, para el Despacho la demanda cumple los requisitos para ser analizada de fondo, de acuerdo con la proposición jurídica plasmada en el libelo.

En consecuencia se declara no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por la Policía Nacional. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

#### 4.1. Hechos probados

- El señor Juan José Gómez Calderón ingresó a la Policía Nacional desde el 1° de noviembre de 2003 en el grado de Patrullero y actualmente ostenta el grado de Subintendente (Fol.28)
- Durante su vinculación a la entidad nacieron sus hijos Juan David Gómez Betancourt, María José Gómez Moreno y Alma Sofía Gómez Tautiva, y contrajo nupcias con Viviana Patricia Tautiva Medina. (Fol. 31-34)
- Mediante petición elevada el 21 de junio de 2016, el demandan solicitó ante la entidad la reliquidación de su salario mensual incluyendo la prima de subsidio familiar en los mismos porcentajes que se les reconoce a los Oficiales, Suboficiales y Agentes. (Fol. 22-25)
- La anterior solicitud fue decidida de manera desfavorable a través del Oficio Nro. S-2016-190765/ANOPA – GRUNO- 1.10 del 13 de julio de 2016. (Fol. 27)

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar la nulidad del Oficio Nro. S-2016-190765/ANOPA – GRUNO- 1.10 del 13 de julio de 2016 suscrito por la Jefe del Área de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional, a través del cual se negó al demandante la reliquidación de su salario mensual con inclusión del Subsidio Familiar en un 43%. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad demandada, reliquidar el salario que devenga el actor, incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por su esposa desde el 4 de julio de 2008; 5% que corresponde por su primer hijo desde el 27 de junio de 2005; 4% por su segunda hija desde el 1 de enero de 2006; y 4% por su tercer hija desde el 18 de octubre de 2010, junto con los intereses e indexación.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si al demandante, haciendo parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, le asiste el derecho a que en su salario mensual se incluya la partida subsidio familiar en un porcentaje del 43%, conforme a los parámetros aplicables a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de dicha institución.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, quien indica que en sesión del 26 de septiembre del 2017, decidió no conciliar dentro del presente asunto, y allega la certificación en dos folios. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 22 a 34 del expediente. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada ante la entidad, el acto demandado, Hoja de Servicios del actor, certificado de tiempos de servicio, Registro Civil de Matrimonio contraído con la señora Viviana Patricia Tautiva Medina y los registros civiles de nacimiento de los menores Juan David Gómez Betancourt, María José Gómez Moreno y Alma Sofía Gómez Tautiva, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

##### **7.2. Parte demandada:**

La entidad allegó los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado y un extracto de la Hoja de Vida del demandante, que obran a folios 61 a 69.

**El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante y continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) análisis jurídico y jurisprudencial**

Teniendo en cuenta que el demandante pretende el reajuste de su salario mensual con fijación de la partida Subsidio Familiar, con aplicación del derecho a la igualdad, en las mismas proporciones que se reconoce dicho rubro a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, pasa el Despacho a analizar las normas que se señalan en la demanda, a efectos de determinar si efectivamente en el presente asunto existe una trasgresión de los derechos que señala el señor Juan José Gómez Calderón.

Se tiene entonces que inicialmente eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990 los que regulaban lo relativo al régimen prestacional de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, sin embargo, con la expedición de la Constitución Política de 1991 se dispuso que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario del cuerpo de policía debía ser determinado a través de la ley<sup>1</sup>, razón por la cual el legislador expidió la Ley 4 de 1992, como ley marco que estableció los principios que debía acatar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial de los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública.

Con la expedición del Decreto 1091 de 1995 se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones sociales de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando la siguientes partidas: asignación mensual, prima de servicio, prima de navidad, prima de carabinero, prima de nivel ejecutivo, prima de retorno a la experiencia, prima de alojamiento en el exterior, prima de instalación, prima de vacaciones y subsidios de alimentación y familiar.

Respecto del subsidio familiar, está contemplado en los artículos 15 y ss del mencionado decreto, así:

**“ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

**ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

**ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO.** Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.

---

<sup>1</sup> Artículo 218.

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

**ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

**ARTÍCULO 19. ESTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

- a) Por muerte de la persona a cargo;
- b) Por independencia económica;
- c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;
- d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;
- e) Por cumplir la edad límite.

**ARTÍCULO 20. NOVEDADES DE PERSONAS A CARGO.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, deberá informar al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional por conducto de la Dirección General de la Policía, los nacimientos o muertes del personal a cargo, el término de la convivencia y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes siguiente en que cualquiera de dichos eventos ocurra.

**ARTÍCULO 21. PROHIBICIÓN PAGO DOBLE SUBSIDIO FAMILIAR.** En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de doble subsidio familiar. Cuando el cónyuge o compañero(a) permanente del miembro del nivel ejecutivo, preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá al que perciba mayor sueldo básico: si éste fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

El miembro del nivel ejecutivo cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar, deberá acreditar que su cónyuge o compañero(a) ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última".

De lo anterior se puede concluir, que el artículo 17 es claro, cuando señala que para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas en dicho artículo, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones allí estipuladas; precepto que en ningún momento contempló porcentaje alguno por concepto del cónyuge o compañera permanente, como si lo disponían los decretos de los regímenes

diferentes que pide hoy el demandante se apliquen en su caso, inaplicando los correspondientes a su régimen que es el nivel ejecutivo, por cuanto los montos del subsidio familiar devengados no son de su agrado.

El Consejo de Estado al analizar los casos en los que miembros de la institución, luego de homologarse al Nivel Ejecutivo consideraron que sufrieron una desmejora salarial respecto de algunas de las partidas o bonificaciones, concluyó el alto tribunal después de hacer un pormenorizado comparativo entre unos y otros, que el nuevo régimen resultaba más beneficioso si se analizaba de manera integral el salario que entraron a percibir quienes decidieron acogerse a él.

En efecto dijo el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“De la comparación anterior surge que a raíz de la homologación en el nivel ejecutivo, el demandante continuó percibiendo similares emolumentos a los que recibía en su condición de suboficial de la Policía Nacional, aunque la manera de liquidarlos fue diferente, y el monto del subsidio familiar fue reducido; no obstante, ello, de por sí, no implica que el régimen al que se acogió haya sido desfavorable, pues la comparación entre uno y otro no se puede hacer en forma aislada ni fraccionada respecto de cada uno de los factores prestacionales, bonificaciones o auxilios, sino que es necesario verificar la existencia de una desmejora en la generalidad de componentes que integran su remuneración, dentro de la cual está incluida la asignación básica mensual que fue el principal elemento diferencial entre uno y otro régimen, y el motivo por el cual los agentes y suboficiales de la institución se acogieron a la homologación.

Sobre el particular, las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación han tenido la oportunidad de pronunciarse y han concluido, en reiteradas providencias<sup>3</sup>, que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable, por ende, no se puede entender que hubo vulneración a los derechos adquiridos o detrimento salarial, como el que alega el demandante.”

Por otro lado, ha sido enfático el Consejo de Estado en indicar que en materia prestacional impera el principio de inescindibilidad normativa, según el cual, no es viable tomar fragmentos de una y otra norma que le resulten beneficiosos al petente, siendo necesario dar aplicación de manera íntegra solo a una de ellas. En efecto, puntualizó dicha corporación dentro de la misma providencia traída a colación lo siguiente:

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicado Interno 1868-15, postura reiterada a través de sentencias de fecha 8 de febrero de 2018, Rad. Int. 4163-13; 23 de marzo de 2017, Rad. Int. 1669-13, entre otras.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las siguientes: Subsección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 25000-23-25-000-2011-00696-01(0590-2015); Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero; radicación: 25000-23-42-000-2013-00067-01(3546-13); Subsección A, sentencia de 19 de mayo de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 25000-23-25-000-2012-00108-01(3396-14); Subsección A, sentencia de 17 de noviembre de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicación: 25000-23-42-000-2013-05603-01(2296-14).

“Lo anterior quiere decir que las partidas señaladas en cada una de las normas antes citadas deben ser aplicadas a los miembros de cada uno de los regímenes establecidos en ellas, el de suboficiales y el de los miembros del nivel ejecutivo, los cuales tienen bases salariales diferentes, primas, subsidios, bonificaciones y otros emolumentos propios de cada uno de ellos, y no se puede, como lo pretende el demandante, acudir a las partidas de un régimen (el de agentes) para liquidar las prestaciones de quien pertenece a otro (el del nivel ejecutivo), pues ello iría en contra del principio de inescindibilidad normativa, según se explicó previamente.”

### **3. CASO CONCRETO.**

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandante, en su calidad de Subintendente de la Policía Nacional, solicita la reliquidación del salario mensual que actualmente devenga, con incremento de la partida Subsidio Familiar, en los mismos términos que se aplica para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de esa institución, por considerar que existe una discriminación y vulneración del derecho a la igualdad, para lo cual presenta una comparación entre uno y otro régimen, únicamente respecto de la partida cuyo incremento solicita.

Se indica en los hechos de la demanda que *“el accionante, luego de observar las diferencias salariales por concepto de subsidio familiar en la institución a la cual pertenece”*, presentó petición de reajuste de dicha partida, sin embargo, de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial antes esbozado, dicha apreciación se torna imprecisa, sobre todo teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, ya que el actor realiza un comparativo únicamente respecto de una de las partidas que componen su salario, y no de manera integral. Si así lo hiciera, notaría que su salario, compuesto por todas las primas, bonificaciones y demás, supera al de los miembros de la institución con quienes aduce estar recibiendo un trato discriminatorio, pues en palabras del Consejo de Estado, *“...la comparación entre uno y otro no se puede hacer en forma aislada ni fraccionada respecto de cada uno de los factores prestacionales, bonificaciones o auxilios, sino que es necesario verificar la existencia de una desmejora en la generalidad de componentes que integran su remuneración, dentro de la cual está incluida la asignación básica mensual que fue el principal elemento diferencial entre uno y otro régimen...”*, y en ese entendido, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

### **4. Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>4</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

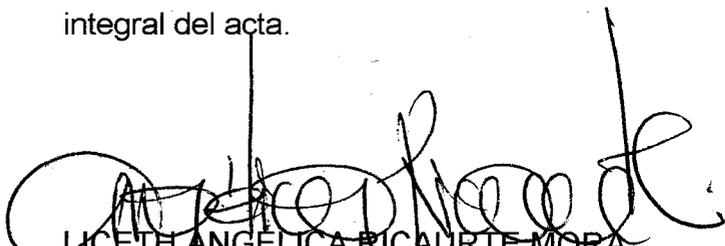
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. El apoderado de la parte actora indica que interpondrá recurso de apelación dentro del término legal, en tanto que el apoderado de la Policía Nacional está conforme con la decisión.

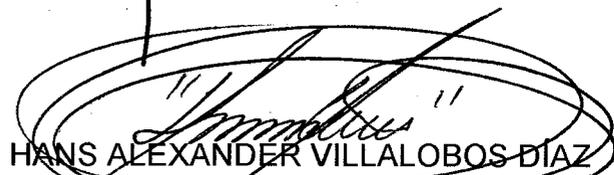
---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

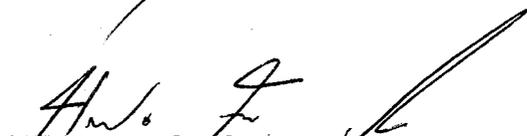
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:10 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ  
Apoderado Demandante



HERNANDO FORERO RIVERA  
Apoderado Policía Nacional